

Proceso. **AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS**  
Radicado. **54001311000220050022300**  
Demandante. **GLORIA CECILIA GARCES**  
Demandado. **ROSMIRO CARDENAS**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Juez que el demandado señor **ROSMIRO CARDENAS CARDENAS**, solicitó se de cumplimiento a lo dispuesto en auto del 15 de agosto de 2017 en que se ordenó oficiar para levantar embargo de las cesantías. Pasa al Despacho para proveer.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 2082**

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Analizada la petición elevada por el señor ROSMIRO CARDENAS CARDENAS, quien aportó memorial con el que requiere se libre oficio para el levantamiento del embargo de las cesantías tal como se ordenó en auto del pasado 15 de agosto de 2017.

1.1 Verificado el expediente principal que aquí nos ocupa, se pudo averiguar que por auto calendado 17 de agosto de 2017 proferido por esta Unidad Judicial se dispuso lo siguiente: - **ver consecutivo 001 fl. 71-**

*Alimentos No 223-2005.*

35

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
*Cúcuta, Agosto quince de dos mil diecisiete.*

*Visto el presente proceso y como quiera que el citado demandado se encuentra embargado por el juzgado 4 de familia de esta ciudad, y toda vez que se aprecie que el citado demandado es pensionado, el Despacho accede a la petición de levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre el demandado en las cesantías, ordenadas por este juzgado, pues ante el juzgado cuarto de familia tiene embargadas cesantías donde modificaron la cuota alimentaria.*

*Para tal efecto se ordena oficiar al pagador*

NOTIFIQUESE.

**JUAN CAMILO BUSTOS CAICEDO**  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DESCRIPTO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
Cúcuta, \_\_\_\_\_ 16-agosto-17  
se notificó a las 8 a.m. por servicios de ESTADO  
al auto de fecha: 15-agosto-17  
EL SECRETARIO: *Bap*

CIRCULATORIA AUTO ANTERIOR: Cúcuta, 22-agosto-17  
EL SECRETARIO, *Bap*

Proceso. **AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS**  
Radicado. **54001311000220050022300**  
Demandante. **GLORIA CECILIA GARCES**  
Demandado. **ROSMIRO CARDENAS**

**1.2** Acto seguido y mediante oficio N.º2.460 del 16 de agosto de 2017 se ofició al Pagador de la FIDUPREVISORA en los siguientes términos: *-ver consecutivo 001 Fl. 77 del expediente digital de auto de cuota de alimentos-*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cúcuta

OFICIO N.º. 2.460

Cúcuta, 16 de agosto del 2.017

SEÑOR  
PAGADOR DE FIDUPREVISORA  
Calle 72 No. 10-03  
BOGOTA D.C.,

Ref.: Aumento de Alimentos contra ROSMIRO CARDENAS CARDENAS No. 54-001-31-10-002-2005-00223-00.

De manera atenta me permito comunicarle que en el proceso de la referencia siendo demandante GLORIA CECILIA CONTRERAS, por auto de fecha 15 de los corrientes se ordeno tener en cuenta lo acordado por las partes en el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de esta ciudad, respecto a la modificación de la cuota alimentaria y demás.

En consecuencia, las medidas ordenadas dentro de este proceso quedan sin efecto.

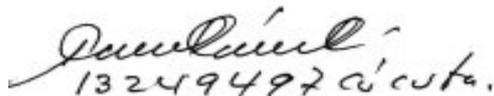
Por lo anterior debe de dar aplicación a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de esta ciudad mediante oficio No. JCFO- 2042 del 1 de junio del 2.017.

Sírvase obrar de conformidad.

Cordial Saludo,

  
ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretario



  
13249497 Cúcuta.

**1.3** Por lo anterior, y dado que el aquí demandado solicitó se oficio nuevamente al Pagador de la Fiduprevisora, para que obre de conformidad a lo dispuesto en proveído del 15 de agosto de 2017, proferido por esta Unidad Judicial, como quiera que es procedente lo requerido a ello se accederá.

**2.** En consecuencia, **REMITASE OFICIO** al Pagador de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en el que se le informe lo decidido en auto del 15 de agosto de 2017 por esta Unidad Judicial y lo dispuesto en audiencia celebrada el pasado 2 de marzo de 2017 por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, remítasele

Proceso. **AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS**  
Radicado. **54001311000220050022300**  
Demandante. **GLORIA CECILIA GARCES**  
Demandado. **ROSMIRO CARDENAS**

copia de los documentos insertos a los **-consecutivo 001 Folios. 70 al 77 del expediente de aumento de cuota de alimentos-**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir comunicación al Pagador de la **FIDUPREVISORA S.A.** y al demandado para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en auto fechado 15 de agosto de 2017, comunicado con oficio **N.º2.460 del 16 de agosto de 2017; en concordancia con lo dispuesto en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2017 ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta**, dando cuenta del levantamiento parcial de la orden de embargo, adjuntando copia de este proveído y de los anexos obrantes a folios 70 al 77 del expediente digital; actuación que se remitirá a la cuenta electrónica de dicha entidad.

**Lo anterior con copia** a la parte demandante –GLORIA CECILIA CONTRERAS CONTRERAS, a la dirección física aportada: Calle 7AN N.º 11E-67 Arconada 1 Apto. 4C-3 Los Acacios y al demandado: ROSMIRO CARENAS CARDENAS, al correo electrónico: [rosmirocardenas@gmail.com](mailto:rosmirocardenas@gmail.com) para su conocimiento y demás fines pertinentes.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 9 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTOS MENOR  
Radicado: 54001311000220100012200  
De mandante. MARIA JOSE SERRANO COLMENARES  
Demandado. FABIO ANDRES SERRANO DIAZ

**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de informar que la demandante **MARIA JOSE SERRANO COLMENARES**, adjunto al expediente certificación de estudios. Pasa al Despacho hoy 8 de noviembre de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 2081**

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y la petición elevada por la parte demandante se,

**DISPONE:**

**1. AGREGUESE y en CONOCIMIENTO** de las partes el oficio recibido de la demandante con el que aportó certificado de que está cursando Estudios de Medicina Cuarto Semestre Pregrado en la Fundación Universitaria Juan N. CORPAS semestre comprendido entre el 18 de julio de 2022 y el 02 de diciembre de 2022—*ver consecutivos 0143 que contiene los documentos antes señalados-*

1.1 Atendiendo lo manifestado por la demandante se estima necesario **REQUERIR al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** para que en el término de CINCO (5) DIAS contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva indicar si los dineros descontados al demandado **FABIO ANDRES SERRANO DIAZ**, identificado con la C.C. 7.686.241, por cuota alimentaria están siendo consignados a la cuenta de su hija **MARIA JOSE SERRANO COLMENARES**, la cual les fue comunicada con el oficio N.º1321 del 10 de junio de 2022.

1.2 Igualmente, se estima necesario **REQUERIR a MARIA JOSE SERRANO COLMENARES**, para que informe si a la fecha le vienen cancelando la cuota alimentaria que le es descontada de la nómina de pensionado del señor **FABIO ANDRES SERRANO DIAZ**, identificado con la C.C. 7.686.241.

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTOS MENOR  
Radicado: 54001311000220100012200  
De mandante. MARIA JOSE SERRANO COLMENARES  
Demandado. FABIO ANDRES SERRANO DIAZ

3. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE**, elaborar y remitir comunicación dirigida a la **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** y a la demandante, acompañada del presente auto a los correos electrónico: [majitomariajosecolmenares@gmail.com](mailto:majitomariajosecolmenares@gmail.com) y [nomina@cremil.gov.co](mailto:nomina@cremil.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 9 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 2070

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Interdicción Judicial
<b>Radicado:</b>	54001311000220140005600
<b>Demandante:</b>	LUZ MARINA PALMA GARCIA
<b>Persona en condición de discapacidad</b>	OSCAR GEOVANNI NAVARRO PALMA
<b>Trámite:</b>	Revisión sentencia del 10 de febrero de 2015

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia de fecha 10 de febrero del 2015, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

#### CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56

**“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

**2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de

*interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

*3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

*4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

**5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.**

**Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:**

*a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos*

*b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

***c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.***

*d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

*e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*

*f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*

*g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

**CASO CONCRETO DE REVISIÓN.** Tenemos que, mediante sentencia judicial del 10 de febrero de 2015, se declaró en interdicción al señor OSCAR GEOVANNI NAVARRO PALMA, nacido el 23 de noviembre de 1987.

Revisado el documento de identidad del señor OSCAR GEOVANNI NAVARRO PALMA en la Base de **Datos Única de Afiliados BDUА del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUА-SGSSS (ADRES)**, el estado es: **AFILIADO FALLECIDO**, documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

En este orden y considerando la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho

**EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** la **terminación del proceso** de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado en el año 2014 por LUZ MARINA PALMA GARCIA por el fallecimiento del interdicto OSCAR GEOVANNI NAVARRO PALMA, en el año 2016, de acuerdo con la Certificación de la Base de **Datos Única de Afiliados BDUА del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUА-SGSSS (ADRES)** la cual reporta que el documento se encuentra AFILIADO FALLECIDO mediante certificación.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.  
Radicado: 54001311000220140005600  
Demandante: LUZ MARINA PALMA GARCIA  
Persona en condición de discapacidad: OSCAR GEOVANNI PALMA

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO.** Esta decisión se notifica por estado el 9 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

#### AUTO No. 2074

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Interdicción Judicial
<b>Radicado:</b>	54001311000220140016400
<b>Demandante:</b>	CLAUDIA OLIVA CORNEJO BLANCO
<b>Persona en condición de discapacidad</b>	SANDRA ESPERANZA CORNEJO BLANCO
<b>Trámite:</b>	Revisión sentencia del 18 de abril de 2016

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia de fecha 18 de abril del 2016, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

#### CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

***“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de*

*interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

***1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

***2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.*** *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

*El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

*a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

***3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.***

***4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.***

***5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.***

***Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:***

*a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos*

*b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

***c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.***

*d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

**PARÁGRAFO 1o.** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

**CASO CONCRETO DE REVISIÓN.** Tenemos que, mediante sentencia judicial del 18 de abril de 2016, se declaró en interdicción a la señora SANDRA ESPERANZA CORNEJO BLANCO, nacida el 04 de septiembre de 1969.

Se designó como Guardador del prenombrado a: **CLAUDIA OLIVA CORNEJO BLACO**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Citar a CLAUDIA OLIVA CORNEJO BLANCO y a SANDRA ESPERANZA CORNEJO BLANCO, para el día, **EL 19 DE ABRIL DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II** adscrita a este **Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma **LIFESIZE**, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEGUNDO. DECRETAR** como prueba de oficio la valoración de apoyo de la señora SANDRA ESPERANZA CORNEJO BLANCO, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL** adscrita a este despacho judicial, en la Av. 3ª N° 2N-27 Barrio Pescadero, última dirección de residencia de las partes.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho.

**TERCERO.** Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: Av. 3ª N° 2N-27 Barrio Pescadero, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

**CUARTO.** **REMITIR** el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho, mediante el correo electrónico: [mrozo@procuraduria.gov.co](mailto:mrozo@procuraduria.gov.co) y a las partes a la dirección ya mencionada.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 8º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.  
Radicado: 54001311000220140016400  
Demandante: CLAUDIA OLIVA CORNEJO BLANCO  
Persona en condición de discapacidad: SANDRA ESPERANZA CORNEJO BLANCO

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),  
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,  
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 9 de noviembre de 2022, en los  
términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

#### AUTO No. 2073

San José de Cúcuta, ocho (8º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220140022700
Demandante:	LUCERO CATALINA NIÑO Y OTROS
Persona en condición de discapacidad	CARMEN HERCILIA ROLDAN PEÑARANDA
Trámite:	Revisión sentencia del 4 de mayo de 2015

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 4 de mayo del 2015, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

#### CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

***“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de*

*interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

***1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

***2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.*** *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

*El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

*a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

***3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.***

***4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.***

***5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.***

***Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:***

*a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos*

*b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

***c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.***

*d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

**PARÁGRAFO 1o.** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

**CASO CONCRETO DE REVISIÓN.** Tenemos que, mediante sentencia judicial del 04 de mayo de 2015, se declaró en interdicción a la señora CARMEN HERCILIA ROLDAN PEÑARANDA, nacida el 05 de diciembre de 1963.

Se designó como Guardador del prenombrado a: **LUCERO CATALIA NIÑO**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Citar a LUCERO CATALINA NIÑO y a CARMEN HERCILIA ROLDAN PEÑARANDA, para el día, **EL 17 DE ABRIL DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II** adscrita a este **Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no

menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEGUNDO. DECRETAR** como prueba de oficio la valoración de apoyo de la señora CARMEN HERCILIA ROLDAN PEÑARANDA, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL** adscrita a este despacho judicial, en el Apto 302 bloque F Barrio Zulima III etapa, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho.

**TERCERO.** Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: En el Apto 302 bloque F Barrio Zulima III etapa, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

**CUARTO.** **REMITIR** el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho, mediante el correo electrónico: [mrozo@procuraduria.gov.co](mailto:mrozo@procuraduria.gov.co) y a las partes a la dirección ya mencionada.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 8º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.  
Radicado: 54001311000220140022700  
Demandante: LUCERO CATALINA NIÑO Y OTROS  
Persona en condición de discapacidad: CARMEN HERCILIA ROLDAN PEÑARANDA

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),  
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,  
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 9 de noviembre de 2022, en los  
términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 2071

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Interdicción Judicial
<b>Radicado:</b>	54001311000220140030800
<b>Demandante:</b>	SANDRA PATRICIA GUERRERO MONTES
<b>Persona en condición de discapacidad</b>	JUAN JOSE PARADA OROZCO
<b>Trámite:</b>	Revisión sentencia del 13 de noviembre de 2015

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia de fecha 13 de noviembre del 2015, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

#### CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56

**“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

**2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo

*medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

*3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

*4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

**5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.**

**Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:**

*a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos*

*b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

**c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**

*d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

*e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*

*f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*

*g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

**CASO CONCRETO DE REVISIÓN.** Tenemos que, mediante sentencia judicial del 13 de noviembre de 2015, se declaró en interdicción al señor JUAN JOSE PARADA OROZCO, nacido el 05 de septiembre de 1974.

Revisado el documento de identidad del señor JUAN JOSE PARADA OROZCO en la Base de **Datos Única de Afiliados BDU del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU-SGSSS (ADRES)**, el estado es: **AFILIADO FALLECIDO**, documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

En este orden y considerando la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho

**EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** la **terminación del proceso** de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado en el año 2014 por SANDRA PATRICIA GUERRERO MONTES, en razón a el fallecimiento del interdicto JUAN JOSE PARADA OROZCO, en el año 2017, de acuerdo con la Certificación de la Base de **Datos Única de Afiliados BDU del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU-SGSSS (ADRES)** la cual reporta que el documento se encuentra AFILIADO FALLECIDO mediante certificación.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.  
Radicado: 54001311000220140030800  
Demandante: SANDRA PATRICIA GUERRERO MONTES  
Persona en condición de discapacidad: JUAN JOSE PARADA OROZCO

remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO.** Esta decisión se notifica por estado el 9 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 2072

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Interdicción Judicial
<b>Radicado:</b>	540013110002201 40045800
<b>Demandante:</b>	GLORIA MARIA IBAÑEZ RODRIGUEZ
<b>Persona en condición de discapacidad</b>	EDUARDO HUMBERTO IBAÑEZ VALDERRAMA
<b>Trámite:</b>	Revisión sentencia del 11 de enero de 2017

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia de fecha 11 de enero del 2017, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

#### CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56

**“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

**2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo

*medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

*3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

*4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

**5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.**

**Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:**

*a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos*

*b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

**c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**

*d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

*e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*

*f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*

*g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

**CASO CONCRETO DE REVISIÓN.** Tenemos que, mediante sentencia judicial del 11 de enero de 2017, se declaró en interdicción del señor EDUARDO HUMBERTO IBAÑEZ VALDERRAMA, nacido el 24 de abril de 1951.

Revisado el documento de identidad del señor EDUARDO HUMBERTO IBAÑEZ VALDERRAMA en la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES)**, el estado es: **AFILIADO FALLECIDO**, documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

En este orden y considerando la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho

**EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** la **terminación del proceso** de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado en el año 2014 por GLORIA MARIA IBAÑEZ RODRIGUEZ, en razón al fallecimiento del interdicto EDUARDO HUMBERTO IBAÑEZ VALDERRAMA, en el año 2021, de acuerdo con la Certificación de la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES)** la cual reporta que el documento se encuentra AFILIADO FALLECIDO mediante certificación.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.  
Radicado: 54001311000220140045800  
Demandante: GLORIA MARIA IBAÑEZ RODRIGUEZ  
Persona en condición de discapacidad: EDUARDO HUMBERTO IBAÑEZ VALDERRAMA

remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO.** Esta decisión se notifica por estado el 9 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**Constancia Secretarial.** En el sentido de informar que la parte demandante en escrito fechado 19 de mayo de la anualidad solicitó se requiera al pagador de la empresa ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S en razón a que no le habían cancelado los meses de marzo y abril hogaño. Verificada la Plataforma de depósitos judiciales se advierte que a pesar de que la empresa viene cancelando con abono a cuenta. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

## CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 2087

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo informado por la señora **LUISA FERNANDA VALENCIA BARRETO**, en **escrito** aportado el 19 de mayo de la anualidad, en que solicitó se requiera al pagador de la Organización Suma S.A.S. para que proceda con los pagos de manera regular y constante durante los 5 primeros días de cada mes. Aunado para que cancele las cuotas de los meses de abril y mayo hogaño-

2. Verificada la base de datos de depósitos judiciales se advierte que efectivamente las cuotas las viene consignando el pagador de la Organización Suma S.A.S con abono a cuenta de la demandante, pero no mes a mes conforme se le oficio, sino de manera irregular y cada dos o tres meses así:

451010000898927	1092347179	LUISA FERNANDA VALENCIA BARRETO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	15/08/2021	15/08/2021	\$ 638.034,00
451010000901484	1092347179	LUISA FERNANDA VALENCIA BARRETO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/07/2021	18/07/2021	\$ 1.459.870,00
451010000905389	1092347179	LUISA FERNANDA VALENCIA BARRETO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/08/2021	18/08/2021	\$ 402.141,00
451010000909180	1092347179	LUISA FERNANDA VALENCIA BARRETO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/09/2021	18/09/2021	\$ 514.501,00
451010000912824	1092347179	LUISA FERNANDA VALENCIA BARRETO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/10/2021	11/10/2021	\$ 647.383,00
451010000918362	1092347179	LUISA FERNANDA VALENCIA BARRETO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	16/11/2021	16/11/2021	\$ 689.104,00
451010000921887	1092347179	LUISA FERNANDA VALENCIA BARRETO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/12/2021	20/12/2021	\$ 683.955,00
451010000925362	1092347179	LUISA FERNANDA VALENCIA BARRETO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/01/2022	25/01/2022	\$ 952.786,00
451010000929649	1092347179	LUISA FERNANDA VALENCIA BARRETO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/02/2022	25/02/2022	\$ 676.247,00
451010000934437	1092347179	LUISA FERNANDA VALENCIA BARRETO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/04/2022	01/04/2022	\$ 1.176.873,00
451010000942469	1092347179	LUISA FERNANDA VALENCIA BARRETO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/05/2022	26/05/2022	\$ 153.582,00
451010000943503	1092347179	LUISA FERNANDA VALENCIA BARRETO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/05/2022	31/05/2022	\$ 1.010.944,00
451010000953946	1092347179	LUISA FERNANDA VALENCIA BARRETO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/08/2022	19/08/2022	\$ 2.479.211,00
451010000960999	1092347179	LUISA FERNANDA VALENCIA BARRETO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/10/2022	07/10/2022	\$ 775.370,00

Total Valor \$ 51.073.740,00

3. Advertido lo anterior, preciso es recordar que en audiencia celebrada el pasado 14 de julio de 2014, las partes acordaron lo siguiente:

**SEGUNDO:** ACEPTAR el acuerdo al que llegaron las partes de FIJAR como cuota alimentaria a favor del menor **RAFAEL RICARDO ORDOÑEZ VALENCIA** y a cargo de su padre **FRANK ROBERT ORDOÑEZ CARDENAS** una suma equivalente al 22.5% del salario devengado por el citado señor como trabajador de la empresa **SUMA S.A.S** pagadera los primeros cinco días de cada mes mediante consignación realizada por el pagador de la empresa en la cuenta de depósitos judiciales del despacho a nombre de la señora **LUISA FERNANDA VALENCIA BARRETO** o a una cuenta personal que la misma suministre. Así mismo se fija el 25% de todas las demás prestaciones percibidas por el demandado como trabajador de la empresa mentada, de las cuales el 25% de las cesantías se mantendrán como garantía de la obligación alimentaria.

**TERCERO:** La custodia del menor queda en cabeza de la madre estableciéndose un régimen de visitas amplio respecto del padre.

**CUARTO:** La patria potestad del menor **RAFAEL RICARDO ORDOÑEZ VALENCIA** será ejercida conjuntamente por los padres por cuanto el padre realizó el reconocimiento voluntario antes de emitir sentencia.

**QUINTO:** Oficiar al señor Notario cuarto del Circulo de Cúcuta, para que se tomen las medidas pertinentes a la verdadera paternidad del menor **RAFAEL RICARDO**

3.1 Mediante oficio N° 2457 del 20 de agosto de 2015, se comunicó al Pagador de la Empresa ORGANIZACIÓN SUMA SAS lo aquí dispuesto veamos:



3.2 Dado lo anterior es necesario precisar que la orden de descuento de la cuota alimentaria para el menor **R.R. VALENCIA BARRETO**, no ha sido modificada por esta Unidad Judicial, por tanto, se encuentra vigente según lo dispuesto en acta de audiencia fechada 14 de julio de 2014, conforme lo reseñado en renglones que preceden. La cuota igualmente le viene siendo consignada a la representante del menor con abono directo a su cuenta personal.

3.3 En consecuencia, es del caso, **REQUERIR con CARÁCTER URGENTE** al pagador de la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S**, a fin que, de cabal cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia arriba reseñada, como quiera que la orden no se ha dejado sin efecto y/o modificado a la data. Igualmente, para que informen lo siguiente:

a) Los motivos por los cuales no cancela la cuota mensual al menor, que debe ser descontada del salario devengado por **FRANK ROBERTO ORDOÑEZ CARDENAS**, identificado con la C.C. 13.502.290, como alimentos fijados a favor de su hijo R.R. VALENCIA BARRETO, representado por su progenitora.

b) Para que proceda de inmediato si aún no lo ha hecho a realizar los pagos correspondientes a la cuota alimentaria a favor del menor, tal como se le ordenó.

c) Igualmente deberán informar la situación laboral actual del demandado.

d) Para el cumplimiento de lo ordenado se le concede el término máximo de cinco (5) días, en el que deberá responder al requerimiento realizado y proceder de conformidad con el pago de los alimentos, acreditando el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

3. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** concomitante con la notificación por estado de esta providencia, procédase de inmediato a librar oficio al **PAGADOR** de la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S**, remítase copia del presente auto, de los consecutivos 006 y 008, a la siguiente dirección física: Carrera 17 (Av. Boyacá) N°70-31 Patio Jardín Bogotá D.C. y/o al correo electrónico: [contacto@sumas.com.co](mailto:contacto@sumas.com.co) Advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3.

4. Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 9 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001311000220190064900**

Demandante. YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO en Representación del Menor T. SUAREZ SAENZ

Demandado. JHON DANY SUAREZ GALVAN

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que el apoderado de la parte demandante aportó las diligencias que realizó para notificar al demandado –ver consecutivo 022 del expediente digital-. Se recibió solicitud de pago de depósitos. Pasa al Despacho para proveer.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto No. 2086**

Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que el apoderado de la parte demandante remitió comunicación al demandado **JHON DANY SUAREZ GALVAN, en data 7 de octubre de 2022**, desde el correo del abogado demandante, la que verificada no cumple las exigencias del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo siguiente: *i)* No se le indicó el término que tenía el demandado para concurrir al proceso. *ii)* No existe prueba de que se le envió el escrito de demanda y anexos *iii)* No se advierte constancia de recibido del mensaje en el buzón del destinatario *iv)* No se le informó al demandado el canal de comunicación del Juzgado y el horario laboral para efectos de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

1.1. Así las cosas, como aún no se ha surtido en debida forma la notificación personal de los demandados, se ordenará que la secretaria del Despacho proceda a realizar dicha notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, se ejecuta en razón a que en el asunto que se discuten el derecho fundamental a la **–alimentación de un menor de edad quien funge como demandante**, a quien ineludiblemente se les debe garantizar un trámite oportuno y eficaz y al demandado igualmente el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

2. Para atender lo aquí dispuesto, la **Secretaría y/o personal previsto** para ello por razones del servicio, elaborará y remitirá la correspondiente comunicación del caso, en un término no superior a UN (1) DIA, contado a partir de la notificación del presente, acompañada de las piezas procesales que se requieran para enterar a **JHON DANY SUAREZ GALVAN, del asunto, ADVIRTIENDOLE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DIAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, tendrá el término de DIEZ -10- DIAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de mandatario judicial de ser necesario.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001311000220190064900**

Demandante. YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO en Representación del Menor T. SUAREZ SAENZ

Demandado. JHON DANY SUAREZ GALVAN

**PARAGRAFO PRIMERO: Por la AUXILIAR JUDICIAL** del Despacho, deberán remitirse los oficios mencionados en el numeral 2° de esta providencia a efectos de que sea notificada en debida forma los demandados adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, del escrito de demanda y del presente auto– insertos a los consecutivos 002 al 004 y del presente auto. A las siguientes direcciones electrónicas: i) [calderonricardo981@gmail.com](mailto:calderonricardo981@gmail.com) y [yelitzac902@gmail.com](mailto:yelitzac902@gmail.com)

3. Ahora bien, en atención a lo referido por la demandante en su escrito de fecha 24 de octubre de 2022, en el sentido de que de encontrarse depósitos constituidos a favor del menor demandante se ordene su entrega, dado lo anterior se realizó consulta a la base de datos de Depósitos Judiciales que el Banco Agrario de Colombia Dispuso para esta Unidad Judicial y se encontró los siguiente deposito constituido así:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1084744880	Nombre	JHON DANY SUAREZ GALVAN	Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010000959689	1090438568	YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 79.837,61	
451010000959690	1090438568	YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 489.867,00	
Total Valor						\$ 569.704,61	

3.1. Así las cosas, como se advierte orden del Despacho de entregar los depósitos que corresponden al 25% descontado al ejecutado para el pago de la cuota mensual por valor de \$489.867.00, según lo dispuesto en el parágrafo segundo del auto N.º 1403 que libró mandamiento de pago. En consecuencia, se **ORDENA** la entrega inmediata del depósito judicial N° 451010000959690 por valor de \$489.867.00 a favor de la Representante del menor demandante, señora YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO, identificado con la C.C. 1090.438.568. Secretarías Elabore la correspondiente orden de pago y comuníquese a la parte demandante para lo de su cargo.

4. Una vez agotado el trámite anterior ingrédese el expediente a Despacho a efectos de decidir lo que en derecho corresponda respecto de la notificación del demandado y continuar el trámite normal del proceso.

5. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001311000220190064900**

Demandante. YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO en Representación del Menor T. SUAREZ SAENZ

Demandado. JHON DANY SUAREZ GALVAN

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 9 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTOS MENOR  
Radicado: 5400131600022020035500  
De mandante. D.L.G.G. Representado Legalmente por YENIFER PAOLA GUERRERO PABON  
Demandado. HEILER ALEJANDRO GALVAN GALVIS

**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de informar que se recibió respuesta del Capitán Omar Medina Franco Jefe Grupo Embargos de la Policía Nacional. Pasa al Despacho hoy 8 de noviembre de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 2084**

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y la petición elevada por la parte demandante se,

**DISPONE:**

**1. AGREGUESE y en CONOCIMIENTO** de las partes el oficio N.ºGS-2022 /ANOPA-GRUEM 29.25 suscrito por el Capitán. **OMAR MEDINA FRANCO**, Jefe del Grupo Embargos de la Policía Nacional, en que manifestó lo siguiente:

 **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO  
GRUPO EMBARGOS**

No. GS-2022- / ANOPA - GRUEM 29.25

Bogotá, D.C.

Señor (@)  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cúcuta - Norte de Santander.

Asunto: respuesta oficio No. 774 del 01 de abril de 2022.

PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	RAD.	540013160002-2020-00355-00
DEMANDANTE:	D.L.G.G. representante legalmente por YENIFER PAOLA GUERRERO PABON	C.C.	
DEMANDADO:	HEILER ALEJANDRO GALVAN GALVIS	C.C.	

En atención al oficio de la referencia, remitido mediante correo electrónico, radicado ante la Dirección General de la Policía Nacional, bajo el sistema GEVOL con el No. **GE-2022-021212-DIPON** del 07/04/2022, y allegado a esta Dependencia por competencia, donde dispuso "...REQUERIR al Pagador de la Policía Nacional y al JEFE GRUPO DE EMBARGOS de la POLICÍA NACIONAL, con el fin de que allegue a esta dependencia judicial constancia de los depósitos realizados a favor del menor D.L.G.G. representado legalmente por YENIFER PAOLA GUERRERO PABON a cargo del señor HEILER ALEJANDRO GALVAN GALVIS, de los meses de julio de 2021 a marzo de 2022...", de lo anterior me permito informar lo siguiente:

Verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) del Personal activo de la Policía Nacional, se evidenció que, el señor HEILER ALEJANDRO GALVAN GALVIS identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.093.785.457, inicialmente registró medida cautelar cuota alimentaria sobre el 20% del salario, emanado por el Juzgado 02 de Familia de Cúcuta mediante oficio No. 0005 del 14/01/2021 y proceso judicial 2020-00355-00 a favor de la misma parte aquí demandante. Acción que fue registrada en el sistema el 21/01/2021 y aplicada a partir de la nómina del mes de febrero del año 2021.

No obstante, fue allegado oficio No. 408 del 11/04/2021 emitido del juzgado que representa, donde se ordenó levantamiento de la presente medida cautelar sobre el salario del demandado, quedando registro de una nueva medida cautelar (cuota alimentaria), sobre el salario devengado y prima de navidad por valor de \$440.280,00, y por valor de \$385.245,00 sobre la prima vacacional, medida registrada en el sistema LSI el 01/05/2021 la cual viene siendo aplicada desde la nómina del mes de mayo del mismo año 2021.

Títulos que vienen siendo descontados al demandado y girados a la cuenta de ahorros No. 13209919575 del Banco Bancolombia a favor de la demandante YENIFER PAOLA GUERRERO PABON, de lo anterior para mayor claridad me permito adjuntar copia en uno (01) folio, la relación de los descuentos que se han efectuado hasta la fecha.

Atentamente,

Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**  
Jefe Grupo Embargos

1.1. Con el mencionado oficio se recibió relación de descuentos realizados al demandado y consignados a la demandante- ver consecutivos 059 y 060 del expediente digital-.

2. Verificada la base de datos de Depósitos Judiciales no se advierten depósitos Constituidos por cuenta del presente proceso y dado que a la data la demandante no ha informado novedad alguna respecto de los pagos que reclamaba con antelación. Por tanto, se estima necesario **REQUERIR** a la Representante Legal del menor demandante Señora **YENIFER PAOLA GUERRERO PABON**, a efectos de que informe si ya se normalizó el pago de las cuotas alimentarias para su menor hijo D.L. GALVAN GUERRERO.

3. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE**, elaborar y remitir comunicación dirigida a la demandante, acompañada del presente auto y de los oficios insertos a los consecutivos 059 y 060 del expediente digital al correo electrónico: [guerreroyenifer96@gmail.com](mailto:guerreroyenifer96@gmail.com)

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 9 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que la demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales a su nombre. Consultada la base de datos de Depósitos Judiciales que el Banco Agrario de Colombia dispuso para este Despacho se encontró solo un depósito constituido con posterioridad a la Sentencia fechada 29 de agosto de 2022. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 8 de noviembre de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto No. 2079**

San José de Cúcuta, ocho de noviembre del año dos mil veintidós

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y en razón a lo manifestado por la parte demandante y dado que no se verificó la existencia de depósitos pendientes de pago se,

#### **DISPONE:**

1. Atendiendo que la demandante solicitó mediante derecho de petición la entrega de los depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso como cuota alimentaria para su menor hija, es de advertirle que consultada la base de datos de Depósitos Judiciales se halló un depósito por CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) con fecha de autorización del 21 de octubre de 2022. Por lo que el paso a seguir es que la peticionaria debe dirigirse al Banco Agrario a solicitar el pago de manera directa. – *ver consecutivo 034 del expediente digital*-
2. Ahora bien, dado que no se advierten otros depósitos constituidos por cuenta de este proceso como cuota alimentaria, con posterioridad a la Sentencia fechada 29 de agosto de 2022 en la que se resolvió:

**PRIMERO. ESTABLECER** que **MARCOS ELIER FLOREZ CUEVA**, identificado con C.C. No. 1.094.532.644, suministrará por concepto de cuota alimentaria, a partir de **SEPTIEMBRE DE 2022**, en favor de su hija S. FLOREZ CUEVAS la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000=)** mensual y **DOS (2)** cuotas extraordinarias en los meses de **julio y diciembre**, en ese mismo porcentaje. Cuotas ordinaria y extraordinaria que se incrementarán anualmente en el **mismo porcentaje** en el que se incremente el salario del alimentante como miembro de la Policía Nacional o como empleado de cualquier otra entidad.

**SEGUNDO.** Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, serán descontadas por parte del **PAGADOR y/o TESORERO GENERAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO -JEFE GRUPO EMBARGOS DE LA POLICÍA NACIONAL** de los ingresos que perciba **MARCOS ELIER FLOREZ CUEVA**, identificado con C.C. No. 1.094.532.644; o, de cualquier otra entidad a la que se encuentre laboralmente vinculado, los **DIEZ (10) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, consignándolos a la siguiente cuenta bancaria:

**Cuenta de ahorros No. 4-611-00-10973-7 del Banco Agrario de Colombia**  
**Titular. OLGA LUCIA CUEVAS con C.C. No. 1092155267.**

**2.1.** Por tanto, preciso es memorar a las partes, a la Dirección de Talento Humano y al jefe del Grupo embargos – Área de Nómina Grupo Activos de la Policía Nacional que los

Proceso. VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220220001100  
Demandante. OLGA LUCIA CUEVAS en Rep. Del menor S.F.C.  
Demandado. MARCO ELIECER FLOREZ CAMARGO

depósitos correspondientes a la cuota alimentaria del menor a partir del mes de septiembre de la anualidad deben ser consignados a la cuenta de ahorros del Banco Agrario a nombre de la madre del menor demandante señora OLGA LUCIA CUEVAS, identificada con la C.C. 1.092.155.267 de Gramalote, tal como les fue comunicado mediante el oficio N°2111 del 9 de septiembre de la anualidad veamos:

---

Para: ALEX DICK SANTIAGO DE AVILA <lineadirecta@policia.gov.co>;DITAH GRUNO-EM5 <ditah.gruno-em5@policia.gov.co>;ditah.gruem-jefat@policia.gov.co <ditah.gruem-jefat@policia.gov.co>;ditah.adsgruno-emb4@policia.gov.co <ditah.adsgruno-emb4@policia.gov.co>;ditah.gruno-em2@policia.gov.co <ditah.gruno-em2@policia.gov.co>;diraf.oac1@policia.gov.co <diraf.oac1@policia.gov.co>;diraf.oac@policia.gov.co <diraf.oac@policia.gov.co>  
CC: sardino2008@hotmail.com <ardino2008@hotmail.com>;olgaluciacuevas18@gmail.com <olgaluciacuevas18@gmail.com>;Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (4 MB)

022Sentencia253.pdf; 005Auto244Admite.pdf; 015OficioAuto244PagadorPolicia.pdf; 019OficioPoliciaNacional.pdf;

San José de Cúcuta, 9 de septiembre de 2022

Oficio No. 2211

Señores:  
PAGADOR de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA  
TESORERO GENERAL  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO -FABIAN STELIN AGUILERA DÍAZ, o quien haga sus veces  
JEFE GRUPO EMBARGOS DE LA POLICÍA NACIONAL-Capitán ÓMAR MEDINA FRANCO o quien haga sus veces  
[lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co)  
[ditah.gruno-em5@policia.gov.co](mailto:ditah.gruno-em5@policia.gov.co)  
[ditah.gruem-jefat@policia.gov.co](mailto:ditah.gruem-jefat@policia.gov.co)  
[ditah.adsgruno-emb4@policia.gov.co](mailto:ditah.adsgruno-emb4@policia.gov.co)  
[ditah.gruno-em2@policia.gov.co](mailto:ditah.gruno-em2@policia.gov.co)  
[diraf.oac1@policia.gov.co](mailto:diraf.oac1@policia.gov.co)  
[diraf.oac@policia.gov.co](mailto:diraf.oac@policia.gov.co)

Proceso. VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
Radicado. 54001316000220220001100  
Demandante. OLGA LUCIA CUEVAS en Rep. de la menor S.F.C.  
Demandado. MARCOS ELIER FLÓREZ CAMARGO

CC. [sardino2008@hotmail.com](mailto:sardino2008@hotmail.com)  
[olgaluciacuevas18@gmail.com](mailto:olgaluciacuevas18@gmail.com)

Cordial saludo,

**2.2 En consecuencia, se REQUIERE a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y AL JEFE DEL GRUPO EMBARGOS – ÁREA DE NÓMINA GRUPO ACTIVOS DE LA POLICÍA NACIONAL,** para que informen del acatamiento dado a la orden emitida en sentencia adiada 29 de agosto de la anualidad antes reseñada. En el sentido de aplicar los descuentos por cuota alimentaria al demandado **MARCOS ELIECER FLOREZ CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.532.644, a favor del menor S.F.C. a partir del mes de septiembre de la anualidad que deben ser consignados a la cuenta de ahorros del Banco Agrario a nombre de la señora OLGA LUCIA CUEVAS.

**3.** Finalmente, dado que se advierte error mecanográfico del Despacho al momento de digitar en el nombre del demandado, en la parte resolutive de la sentencia adiada 29 de agosto de 2022, respecto de lo cual se precisa en este momento procesal corregir dicho yerro el que no genera nulidad procesal de lo actuado hasta dicha providencia. Lo anterior a voces de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que a la letra dice:

*“Correcciones de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”. Por lo expuesto, **TENGASE** para todos los efectos que el nombre correcto del demandado es:*

**MARCOS ELIECER FLOREZ CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.532.644.

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y AL JEFE DEL GRUPO EMBARGOS – ÁREA DE NÓMINA GRUPO ACTIVOS DE LA POLICÍA NACIONAL, a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente a los correos electrónicos aportados al proceso.

✚ **OLGA LUCIA CUEVAS**  
[olgaluciacuevas18@gmail.com](mailto:olgaluciacuevas18@gmail.com)

✚ **MARCOS ELIECER FLOREZ CAMARGO**  
[marcos.florez4198@correo.policia.gov.co](mailto:marcos.florez4198@correo.policia.gov.co)

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 9 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

Auto No. 2076

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que la demandada **MARTHA ELENA SIERRA MEDINA**, contesto la demanda y presento excepciones. Mediante auto de data 4 de agosto de la anualidad se tuvo notificada por conducta concluyente y se corrió traslado de exceptivas de las que se pronunció el término el demandante.

2. Por lo anterior, se observa que se encuentra trabada la litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR el 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.,** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y susapoderados si fuere el caso, **previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán

comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEGUNDO: CITAR a PABLO ENRIQUE GAMBOA NIETO y MARTHA ELENA SIERRA MEDINA** para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro civil de matrimonio de PABLO ENRIQUE GAMBOA NIETO y MARTHA ELENA SIERRA MEDINA
- Escritura No. 1875 de Disolución y liquidación de sociedad conyugal
- Registro civil de nacimiento de MARTHA ELENA SIERRA MEDINA
- Registro civil de nacimiento de PABLO ENRIQUE GAMBOA NIETO

**TESTIMONIALES.** Se decretarán las siguientes testimoniales

- NUBIA ESPERANZA RIVEROS AVENDAÑO correo electrónico:  
[nubiaesperanzariveros@gmail.com](mailto:nubiaesperanzariveros@gmail.com)
- IVAN ENRIQUE ABRIL BECERRA correo electrónico  
[larocajoyeria@gmail.com](mailto:larocajoyeria@gmail.com)
- ANDRES ALFONSO FIGUEROA correo electrónico  
[andresfigueroa02@gmail.com](mailto:andresfigueroa02@gmail.com)

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- **Interrogatorio de Parte: solicito el interrogatorio de parte de los demandantes**

**DOCUMENTALES:**

- Certificado de libertad y tradición No. 260-143343
- Escritura de afectación de vivienda familiar
- Disolución y liquidación de sociedad conyugal
- Fotografías
- Certificado de libertad y tradición No. 260-166970
- Certificado de libertad y tradición No. 17546

- Carta de residencia

**TESTIMONIALES.** Se decretarán las siguientes testimoniales

- SUGHEY SIERA HERNANDEZ correo electrónico [papeleriamasxmenos@hotmail.com](mailto:papeleriamasxmenos@hotmail.com)
- YANSI PATRICIA MEDINA correo electrónico [yansipmedina@hotmail.com](mailto:yansipmedina@hotmail.com)

La citación y comparecencia de los testigos se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado

**DOCUMENTALES: REQUERIR** a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento de PABLO ENRIQUE GAMBOA NIETO y MARTHA ELENA SIERRA MEDINA con la anotación de válido para matrimonio y contener la anotación contenida en el libro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior.

**Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias para materializar las pruebas de oficio aquí proferidas.**

**CUARTO:** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**QUINTO: ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO:** Esta decisión se notifica por estado el 9 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 2059**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado veinte (20) de octubre de la data, notificado por estados el día veinticuatro (24) de octubre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por, MICHEL CAROLINA RUGE BARRERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 9 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 2060**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado veintiuno (21) de octubre de la data, notificado por estados el día veinticuatro (24) de octubre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por ANGIE ANGELICA ALZATE BERRIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 09 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 2061**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado veintiuno (21) de octubre de la data, notificado por estados el día veinticuatro (24) de octubre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA, instaurada por, JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 09 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2069

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Deben aclararse las pretensiones primera y cuarta, en tanto se alega como causal de divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, que es objetiva. Al respecto, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, **mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.***

*El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.*

*Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remedir su situación.*

*En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia".*

2. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes y de **varios**, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio (núm. 11 art. 82 del C.G.P.).

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se llevan con fundamento es ese documento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

**ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>.** Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

**ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>.** El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

**ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>.** **Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina,** conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

**Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda,

rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, **separaciones de cuerpos y bienes,** cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

2. Debe acreditar la forma en la que adquirió el correo electrónico del demandado conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**.”

**3.** Omitió dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 75 C.G.P inciso tercero “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

**4.** Frente a la petición de alimentos, debe tener en cuenta la demandante, que de conformidad con los artículos 411, 419 y 422 del Código Civil y el precedente constitucional, para su cuantificación -de ser procedente- se requiere acreditar (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, en cuanto a las dos primeras, en la demanda no se estableció razonadamente la cuantía de la cuota pretendida ni se indicó cuál es la capacidad económica del demandado.

**5.** En la declaración de terceros, debe tener en cuenta lo estipulado en el **art. 212 C.G.P** “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

**6.** Respecto de la pretensión SEXTA, solicita se otorgue el cuidado personal y la custodia completa de la menor NASHLIE JARETH PEREZ REYEZ, la cual ya fue otorgada en la Audiencia de Fallo del JUZGADO QUINTO HOMOLOGO, de la data 11 de agosto de 2020, bajo radicado No. 54 001 31 60 005 2020 00032 00, en la que además se fijo la cuota de alimentos de la menor.

**SEPTIMO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** de la niña NASHILE JARETH PEREZ REYES, quedara en cabeza de su señora madre GRACE JOMARLUD REYES DEL REAL identificada con la C. C. No.60.389.515.

**7.** Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**8.** Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 9 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 2068**

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por **YENSSY LORENA GAMEZ VARELA**, contra **EDGAR EDUARDO VILLAMIZAR DURAN**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

**1.** Omitió la parte actora cumplir con lo normado en el **artículo 8 inciso 2**: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

En el acápite de notificaciones manifestó lo siguientes, por lo que deberá aclarar lo informado.

**Demandado:**

Vive en Bogotá D.C. se desconoce la dirección exacta Celular: 3173759052 – 3505617417

**Se desconoce el correo electrónico.**

Correo Electrónico: [Edgar.villamizar1795@correo.policia.gov.co](mailto:Edgar.villamizar1795@correo.policia.gov.co)

**2.** Conforme lo indica el artículo **82 del C.G.P.**, numeral 5. La demanda debe reunir: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y enumerados”.* Respecto de ello, si bien aportó el Acta de Conciliación del 13 de abril de 2018, **no es claro para este Despacho Judicial** el valor de las cuotas extraordinarias para junio y diciembre de 2018, toda vez que se establecieron en porcentaje (**24%**) y se desconoce el valor de los ingresos del Ejecutado.

**3.** En la relación de deuda pendiente por cancelar, debe aclarar el valor de la cuota extraordinaria de junio y diciembre para cada año, de acuerdo a la diligencia de audiencia del 13 de abril 2018.

**4.** La parte actora debe informar, si el demandado tiene más hijos o personas a cargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**OCTAVO.** Notificar esta providencia en estado del 09 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2064

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que, si la fijación provisional de los alimentos no fue refutada dentro de los cinco días siguientes a su tasación, la misma cobró firmeza y por lo tanto lo que procede es la revisión de la cuota alimentaria **para su aumento o disminución**.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, explicó:

**“3.1. De la refrendación de la fijación provisional de cuota alimentaria.**

*De cara a la «incongruencia» traída a discusión por el accionante, porque el juzgado, en lugar de pronunciarse sobre la «disminución» de alimentos, deprecada en virtud a que con anterioridad se había dispuesto cuota «provisional», procedió a tasar de nuevo dicha obligación a su cargo, se hace necesario precisar que la referida actuación dispuesta al tenor del artículo 32 de la Ley 640 de 2001, por parte de «los defensores y los comisionarios de familia, los agentes del ministerio público antes las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales», solamente es revisable por el juez de familia dentro del término legal cuando media inconformidad de uno o de ambas partes, pues de no existir, la cuota conserva vigencia y eficacia hasta que se produzca su variación por voluntad de los interesados o por decisión del juez competente.*

*Al respecto, recientemente la Sala precisó:*

*«(...) si surtido lo anterior, las partes no acuden al juez para que determine los alimentos de manera «definitiva», no es dable la imposición de un término de vigencia de la tasación «provisional», pues más allá del desconocimiento legal de las partes para definir esa situación, si los interesados no accionan ante la justicia, la medida debe mantenerse. Ello, porque tal pasividad puede obedecer a que, finalmente, estimaron que con lo decidido se superaba el punto en discordia, y mientras la prestación se siga atendiendo completa y oportunamente, en principio no se causa afectación a las prerrogativas de los alimentarios.*

*Ciertamente, si no surge interés en alguna de las partes para modificar el monto de alimentos, el hecho de que se indique que es «provisional», no implica su invalidación por el simple transcurso del tiempo, por el contrario, esa voluntad debe respetarse hasta que ambas o una de ellas gestione su variación. De ahí que cuando en el trámite conciliatorio se señala provisionalmente la cuota, la disposición en comento alude a la ratificación de la «medida» en el proceso respectivo, más no la remisión inmediata de informe al juez para que adelante demanda.*

*Acorde con lo antedicho, el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, que comprende **legislación posterior y especial**, prevé que «[p]ara la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia*

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 540013160002202200052700

DEMANDANTE: LUZ MARY URBINA SUAREZ – Representante Legal de la menor E.S. PEÑA URBINA

DEMANDADA: YEISON ENRIQUE PEÑA MORERA

de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o **habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes**». Resalta y subraya la Sala.

(...) Cuando se da el supuesto anterior, como en efecto se dio en el caso bajo estudio, **la ley no impone remisión oficiosa al juez de familia, sino, «si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes**», y aunque en la acción tutelar se indicó que había inconformidad acerca de la resolución provisional, en el acta sólo se plasmó el acuerdo sobre visitas y en lo atinente a alimentos se dejó constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad, quedando las partes en libertad de instaurar o no la acción tendiente a satisfacer totalmente lo pretendido» (CSJ STC3878-2020, 18 jun. 2020, rad. 00138-01).

2. Teniendo en cuenta lo anterior, debe corregir el poder y señalar claramente cual es el proceso que desea incoar.

**LUZ MARY URBINA SUAREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.091.802.578 expedida en Sardinata, persona mayor, con domicilio en la ciudad de Cucuta, mayor de edad, progenitora de la menor **EMILY SAMANTA PEÑA URBINA**, identificada con el NUIP 1.011.255.378, manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **EVERLIDES BOTELLO CHACON**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 13.197.480 expedida en Sardinata, domiciliado y residenciado en Cúcuta, abogado titulado con T.P No. 280.494 del C.S.de la Judicatura, para que me represente como mi abogado de confianza e inicie proceso de **FIJACION Y AUMENTO DE CUOTAS DE ALIMENTOS**, en contra del señor **YEISON ENRIQUE PEÑA MORENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.069.729.633 expedida en Bogotá.

3. En relación con la pretensión de imponer al demandado una cuota de alimentos por valor a **(\$1'300.000)**, es decir el 50% de los ingresos del demandado, el togado debe recordar que, de acuerdo con Acta de Audiencia aportada, dicha cuota ya fue establecida por valor de **(\$400.000)**.

4. En el libelo de notificaciones, la parte actora, bajo la gravedad de juramento, manifestó la forma la forma en la que obtuvo los datos de notificación del demandado, pero no aportó la prueba pertinente, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **"informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**.

5. Si bien aportó el pantallazo de envió de la demanda, al correo electrónico denunciado en el escrito genitor como perteneciente al pasivo, **no allegó la confirmación de entrega de este**.

6. La parte demandante, aportó como prueba copia del Acta de Conciliación, de la data 19 de octubre del 2022. Sin embargo, dicho documento no puede ser visualizado de manera clara y precisa, al haberse remitido de manera inadecuada.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO: 540013160002202200052700  
DEMANDANTE: LUZ MARY URBINA SUAREZ – Representante Legal de la menor E.S. PEÑA URBINA  
DEMANDADA: YEISON ENRIQUE PEÑA MORERA

Veamos:

 SARDIA

**ACTA DE CONCILIACION A FAVOR DE LA MENOR EMILY SAMANTHA PEÑA URBINA DE 3 AÑOS DE EDAD.**

**HISTORIA DE ATENCION No. 102**

La Suscrita Comisaria de Familia del municipio de Santafé de Bogotá en uso de las facultades que le confiere la ley 1098 de 2006, Decreto 400 de 2020, Ley 2126 de 2021, en apecho a la Audiencia de **CONCILIACIÓN** a favor de la menor **EMILY SAMANTHA PEÑA URBINA** citado por este despacho:

Que el señor **YEISON ENRIQUE PEÑA MORENA** identificado con la C.C.N° 1.069.729.633 de Bogotá D.C., residente en la calle 4 # 16001 Barrio Educativo, con número de celular 320-3713984, en calidad de padre, quien se presenta con su abogado la Doctora **NATALIA GARZÓN SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.230.341 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 358.110 del C.O. No. 1, con citación a la señora **LUZ MARY URBINA SUAREZ** identificada con la C.C.N° 1.041.802.578, residente en la Avenida Demetrio Morúa N° 21-75 Barrio La Guajira municipio de Cúcuta – Norte de Santander, con número de celular 320-2049094, en calidad de madre, ambos padres se presentan virtual (WhatsApp, se anexa su foto y fotografía). La menor **EMILY SAMANTHA PEÑA URBINA** actualmente reside en la carrera 747-48 Barrio La Guajira del municipio de Santafé de Bogotá.

Las partes logran el siguiente acuerdo:  
Los gastos de salud y educación serán gastos compartidos y serán asumidos por partes iguales, el padre suministrará 3 mudas de ropa para la menor los meses enero, febrero y diciembre, en época de vacaciones laborales del padre podrá compartir toda o parte de ellas con su hija, siempre y cuando no afecte las actividades académicas, así como las vacaciones escolares de la menor (junio, semana santa, receso escolar, durante las cuales compartirá con su padre así, un año compartirá vacaciones de mitad de año con su padre y el otro año con la madre y así sucesivamente con las demás fechas, incluyendo las fiestas especiales.  
Las partes no logran acuerdo en cuanto a la cuota alimentaria.

Después de ser oídas las partes y al existir una conciliación parcial, la Suscrita Comisaria de Familia, levanta la presente diligencia procedió a declarar, la presente a la novena de la vida jurídica y se deja a las partes en **LIBERTAD** de acudir a la vía judicial ante el Jefe de la República con el fin de adelantar el proceso respectivo. La Suscrita Comisaria de Familia ilustra a las partes que la presente diligencia Presta Merito Ejecución y es de fe advertencias del caso en cuanto a que este acto es de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1098 de 2006, Ley 640 de 2001, su contenido tendrá efecto vinculante ante las partes que lo suscriben, de tal manera que, en caso de desatención de las obligaciones estipuladas, la parte afectada podrá reclamar de la otra su cumplimiento por la vía administrativa o mediante el ejercicio de las acciones judiciales respectivas ante la jurisdicción civil o penal competente.

La Suscrita Comisaria de Familia en uso de sus atribuciones legales y las que le confiere la Ley 1098 de 2006 y la Ley 640 de 2001, Ley 2126 de 2021.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJACION ALIMENTOS PROVISIONALES:** El señor **YEISON ENRIQUE PEÑA MORENA** identificado con la C.C.N° 1.069.729.633 de Bogotá D.C. suministrará a favor de su hija **EMILY SAMANTHA PEÑA URBINA DE 3 AÑOS DE EDAD**, una cuota alimentaria por el valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MICTE (\$400.000)** los últimos diez (10) días de cada mes, iniciando en el mes de octubre de 2022 y así sucesivamente, esta cuota tendrá un incremento anual teniendo en cuenta el S.M.L.M.V., esta cuota será consignada a la cuenta de ahorros del **BANCO POPULAR N° 230540198892** a nombre de la señora **LUZ MARY URBINA SUAREZ**.

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

9. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA  
[ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 09 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 2065

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. La Señora **YORLEY ALEXANDRA GONZALEZ OROZCO**, a través de apoderada, presenta demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra de **JHEFERSON ALEXANDER DURAN FIGUEROA**, el Despacho hace la siguiente observación:

1.2 Señala la parte actora que en el **JUZGADO PRIMERO** homólogo de Cúcuta, dentro de la causa judicial identificada **540013110001-2022-00169-00.**, quedo demostrado que las partes sí fijaron una cuota mediante acuerdo verbal.

En el numeral **6 del artículo 397 del Código General del Proceso** dispone que *“Las peticiones de **incremento**, disminución y exoneración se tramitará ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.*

1.3 Así las cosas, puede concluirse, que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre la causa pretendida, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al juzgado en mención para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-, en virtud de que fue quien fijó los alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO. INSCRIBIR** la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 09 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 2067

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. El Señor **JORGE RENE ESPINEL JAIMES**, a través de apoderado, presenta demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra de **MÓNICA PATRICIA MONTAGUT CÁRDENAS** – Representante legal de la menor M.A ESPINEL MONTAGUT, el Despacho hace la siguiente observación:

1.2 Se aportó **Acta de Audiencia de Conciliación**, proferida por el **JUZGADO PRIMERO** homólogo de Cúcuta, dentro de la causa judicial identificada **540013160001-2015-00215-00**, en la data 17 de mayo de 2016, proceso dentro del cual se fijó la **CUOTA ALIMENTARIA**.

1.3 El artículo 306 del C.G.P dispone: “(...) *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*** (...)”. Negrita y subrayado del Despacho.

1.4 Así las cosas, puede concluirse, que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre la causa pretendida, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al juzgado en mención para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-, en virtud de que fue quien fijó los alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por lo expuesto.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 09 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**